

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 161

DIRECCIÓN TERRITORIAL: CENTRO
RADICADO: 2025-E 22198 – DENUNCIA-01958-25
FECHA DE RADICACIÓN: 29 DE AGOSTO DE 2025.
EXPEDIENTE: SAN-00763-25
PRESUNTA INFRACCIÓN: REALIZAR ACTIVIDADES DE TALA DE UN INDIVIDUO FORESTAL SIN LA OBTENCIÓN DEL RESPECTIVO PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, E INTERVENCIÓN DE DRENAJE NATURAL SENCILLO INDETERMINADO JUNTO CON SU ÁREA FORESTAL PROTECTORA, EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE APERTURA DE VÍA DE FORMA MECANIZADA SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
PRESUNTO INFRACTOR: FANOR ZAMBRANO

Garzón, 11 de noviembre de 2025

ANTECEDENTES

La Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales recibe denuncia bajo el radicado CAM No. 2025-E 22198 del 29 de agosto de 2025, DENUNCIA 01958-25, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen una infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en *“Apertura de vía sobre la quebrada Satia en la vereda Satia, la afectación la viene realizando la familia Zambrano, contaminando nacederos y la fuente”*, vereda Satia jurisdicción del municipio de Suaza.

Mediante auto de visita No. 150 de fecha 03 de septiembre de 2025, la Dirección Territorial, comisionó un contratista adscrito a la RE CAM-DTC, para verificar la presunta infracción.

Que el día 04 de septiembre de 2025, se realizó visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas planas, lo cual quedó evidenciado en el Concepto Técnico de Visita No. 0186 de fecha 08 de septiembre de 2025, así:

“(…)

Antes de realizar el traslado hasta la zona se verifica el documento radicado con el fin de obtener más información sobre la ubicación exacta del lugar de los hechos o el número del

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

denunciante para coordinar visita de acompañamiento. Para llegar a la zona se toma como punto de partida Dirección Territorial Centro de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM ubicada en la Calle 8 No. 1-30 Este Barrio La Independencia, se toma la vía nacional ruta 45 hasta llegar al municipio de Altamira y se continua por la ruta 20 hasta el municipio de Suaza, donde se continuo el desplazamiento por la ruta 20 vía Suaza – Florencia hasta el cruce de la vereda Satia, se continua por la carretera destapada 5 kilómetros aproximadamente hasta llegar a la vereda Satia, una vez en la zona y luego de indagar con la comunidad del sector se logró ubicar el sitio donde se desarrollaron las actividades relacionadas en la denuncia, ubicado sobre las coordenadas planas MAGNA-SIRGAS de origen Bogotá X: 804245 Y: 707311. Se procedió a iniciar un recorrido por la zona de la presunta afectación donde fue posible evidenciar los siguientes aspectos:

- Se evidencia la apertura de una carretera aparentemente con maquinaria amarilla la cual sobre el punto ubicado sobre las coordenadas planas MAGNA-SIRGAS de origen Bogotá X: 804245 Y: 707311, interviene un drenaje sencillo sin nombre afluente de la quebrada El Chorro y su área forestal protectora.
- En sitio donde se realizó la intervención se observó la tala de un individuo forestal perteneciente a una especie propia de la zona, el cual presentaba una circunferencia a la altura del tocón de 0.7 metros, se observa que el árbol fue talado y su raíz removida a un costado de la intervención.
- De igual forma, se evidencia que se ha utilizado material forestal en la adecuación de la vía sobre el drenaje, posiblemente del individuo forestal talado, adicionalmente se observaron varias piezas de material forestal apiladas a un costado de la intervención en presentación de rolliza.
- También, se observa la remoción de la cobertura vegetal del área por donde se realizó la apertura la vía, encontrándose raíces y restos de vegetación de porte bajo a los costados de la vía, en medio de material de suelo y subsuelo el cual ha sido removido para adecuar la carretera.
- Además, se evidencia que se ha realizado la implementación de una tubería para la conducción del drenaje y de esta forma la apertura la carretera sobre este.
- No fue posible encontrar personas en el lugar en el que se realizó la intervención, sin embargo, de acuerdo a la información presentada en la denuncia, la apertura de la vía fue desarrollada por parte de la familia Zambrano, en cabeza del señor Fanor Zambrano.
- Posteriormente se intentó formalizar contacto telefónico con el señor Fanor Zambrano, quien al parecer es el presidente de la junta de acción comunal de la vereda Satia, sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte de este.

De esta manera la Dirección Territorial Centro de la CAM, atiende la denuncia bajo radicado; 2025-E 22198 donde se manifiesta una presunta “Apertura de vía sobre la quebrada Satia”, vereda Satia jurisdicción del municipio de Suaza.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Fotografía No. 1, 2, 3 y 4: Apertura de carretera sobre drenaje sencillo sin nombre afluente de la quebrada El Chorro y su área forestal protectora, vereda Satia Municipio de Suaza, dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas.



Fotografía No. 5, 6, 7 y 8: Drenaje natural sencillo y su área forestal protectora intervenidos, vereda Satia Municipio de Suaza, dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas.



Fotografías No. 9 y 10: Detalles del individuo forestal talado y el material forestal encontrado, área forestal protectora de un drenaje sencillo afluente de la quebrada Satia, vereda Satia Municipio de Suaza.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Se realizó la verificación de las coordenadas planas registradas en campo, en el Sistema de Información Geográfica – SIG, con que cuenta la Territorial, determinando que de acuerdo a la plancha del Igac 366-IV-C, se refleja que parte de las áreas intervenidas con maquinaria amarilla hacen parte del área forestal protectora de un drenaje sencillo sin nombre afluente de la quebrada El Chorro.

Además, se estableció que las áreas intervenidas dentro del **Plan de Ordenación Forestal**, exhibe que el área intervenida se ubica dentro “**Área Excluidas de Ordenación Forestal**” y hacen parte del **Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de Peñas Blancas en Zona de Uso Sostenible** sobre **Subzona de Uso Sostenible para el Desarrollo**.

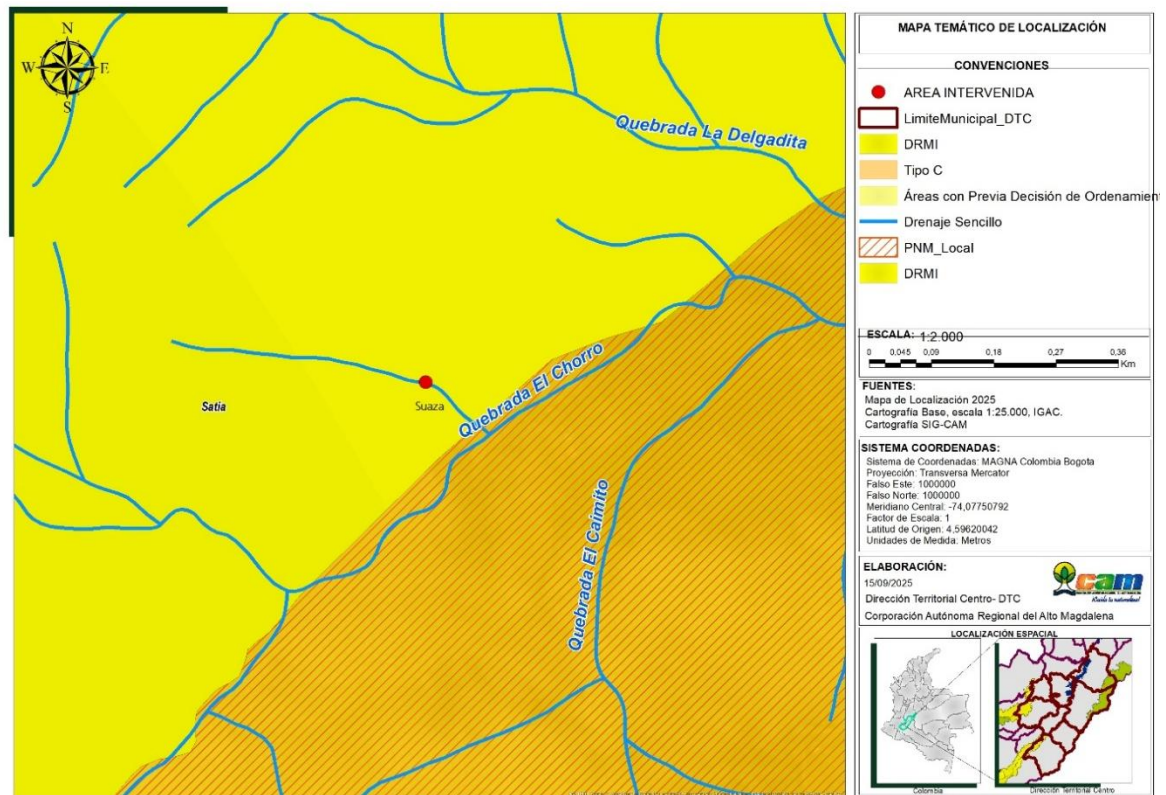
- **Subzona de Uso Sostenible para el Desarrollo.** Son espacios en donde se permite el desarrollo de sistemas de producción (pecuarios, agrícolas, mineras, forestales, industriales), habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y, la construcción y la ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida.

De igual forma el área intervenida se encuentra dentro de la “**Reserva Forestal de la Amazonía**”, **Ley 2 de 1959** –, sobre la categoría **TIPO C** en donde se establece lo siguiente:

- **Categoría Tipo C:** Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

Imagen No. 1 Localización del área

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Fuente: SIG CAM

De acuerdo con lo observado en la presente visita de inspección técnica se puede concluir que con las actividades realizadas sobre los recursos naturales y particularmente sobre la intervención de un drenaje natural sencillo sin nombre y su área forestal protectora, el cual es afluente de la quebrada El Chorro, donde se evidencio la tala de un individuo forestal perteneciente a una especie propia de la zona, el cual presentaba una circunferencia a la altura del tocón de 0.7 metros, lo cual se contraviene a lo establecido en la normatividad en materia ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

PRESUNTO INFRACTOR: Se tiene al señor Fanor Zambrano, quien responde a la línea telefónica No. 321 433 28 99, residente en la vereda Satia, sin más datos.

(...)"

Que conforme lo evidenciado en el citado Concepto Técnico, surge la necesidad de aperturar la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante Auto No. 119 del 07 de octubre de 2025, en donde se vinculó al señor **Fanor Zambrano**, quien responde a la línea telefónica No. 321 433

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

28 99, residente en la vereda Satia, sin más datos, como presunto infractor y fue notificado personalmente, 31 de octubre de 2025.

Que el día 31 de octubre de 2025, el señor **FANOR ZAMBRANO CHAUX**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.239.194 expedida en Suaza – Huila, comparece ante el Despacho y brinda su diligencia de versión libre y espontánea, en donde manifiesta:

“(…)

PREGUNTADO. Conociendo el contenido del Concepto Técnico de Visita No. 0186 de fecha 08 de septiembre de 2025, ¿qué puede decir al respecto de lo ocurrido?

CONTESTADO: Yo soy el presidente de esa vereda y para esa parte, la mayoría de fincas llegamos a un acuerdo para mejorar la vía y el bienestar de las familias, debido a que en el tiempo de invierno de este año hubo 3 accidentes, donde a todas las familias nos toca sacar los productos a fuerza bruta, a caballo o al hombro, y esto nos perjudica porque los trabajadores ya no van a las fincas por falta de buenos caminos y buenas vías, y eso hace que se nos pierda parte de la cosecha afectándonos gravemente en todos los sentidos. Se llegó a un acuerdo en la comunidad de arreglar este camino para que las familias pudieran sacar los productos en vehículo, donde pasamos una pequeña (muy pequeña) fuente hídrica, y se le hicieron los mejoramientos a esta fuente hídrica, mejorando el paso del agua para que ni los humanos ni los animales la afectaran. También se produjo la tala de un solo arbolito que nos tocaba tumbarlo para realizar bien la actividad. Eso fue trabajo comunitario, no fue solo de la familia Zambrano, era una problemática de toda la comunidad, se hizo para mejorar el acceso a las fincas.

PREGUNTADO: Desea usted enmendar, corregir o adicionar algo a la presente declaración.

CONTESTADO: Quiero reiterar que yo no di la orden, fue algo concertado con la comunidad y los trabajos fueron realizados por los mismos habitantes del sector, no recae sobre una sola persona.

(…)”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución No. 466 del 28 de febrero del 2020, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que del señor **FANOR ZAMBRANO CHAUX**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.239.194 expedida en Suaza – Huila, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se evidencio un incumplimiento a la normatividad ambiental, por realizar actividades de intervención de un drenaje natural sencillo sin nombre y su área forestal protectora, el cual es afluente de la quebrada El Chorro, donde se evidencio la tala de un individuo forestal perteneciente a una especie propia de la zona, el cual presentaba una circunferencia a la altura del tocón de 0.7 metros, vulnerando la normatividad ambiental vigente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra del señor **FANOR ZAMBRANO CHAUX**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.239.194 expedida en Suaza – Huila, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Concepto Técnico No. 0186 de fecha 08 de septiembre de 2025, esta Autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **FANOR ZAMBRANO CHAUX**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.239.194 expedida en Suaza – Huila.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 0186 de fecha 08 de septiembre de 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Directora Territorial Centro de la CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **FANOR ZAMBRANO CHAUX**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.239.194 expedida en Suaza – Huila, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico de Visita No. 0186 de fecha 08 de septiembre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Versión libre de fecha 31 de octubre de 2025, rendida por del señor **FANOR ZAMBRANO CHAUX**, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.239.194 expedida en Suaza – Huila.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Centro de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE YUBEY MUÑOZ POLANCO
Directora Territorial Centro

Proyectó: Miguel Gerardo Núñez M – Apoyo Jurídico
 Radicado: 2025- E 22198
 Expediente: SAN-00763-25